



San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 20 de septiembre de 2016.

Oficio: LXII/XXII/078/2016.

Asunto: El que se indica.

DIPUTADO ADOLFO TOLEDO INFANZON.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
Presente.

1105-342XIII

La que suscribe, Lic. Leslie Jiménez Valencia, Diputada integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en la LXII legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción 1 y 59 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración del pleno de esta Soberanía, la siguiente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 66 del Código Civil para el Estado de Oaxaca** al tenor de la siguiente,

Exposición de motivos:

Actualmente la discriminación contra la mujer aún persiste tanto en el cuerpo normativo como en la vida cotidiana lo que acorta su desarrollo y grado de bienestar, por ello de manera organizada van luchando para que la igualdad de género sea una realidad, para ello es indispensable eliminar toda clase de discriminación en nuestras leyes y reglamentos y un plano de igualdad tanto hombres como mujeres puedan disfrutar de sus derechos tal y como lo establece la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, cuya disposición compromete a todo aquel Estado que la ratifica y los compromete adoptar todas las medidas adecuadas para modificar o derogar sus leyes, reglamentos, usos y prácticas con tendencia a discriminar a la mujer.

México con fecha 23 de marzo de 1981 ratificó esta Convención y en base a ello modificó en junio de 2011 el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto actual dice: "Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados



internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...] Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

De la misma manera, se reformó el artículo 4° de nuestra carta magna cuyo texto señala: "Artículo 4°. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos."

Como podemos apreciar el texto de estos dos artículos constitucionales refrendan el compromiso del estado mexicano de velar por la igualdad entre mujeres y hombres, de adoptar las medidas adecuadas para modificar las leyes que resulten discriminatorias contra las mujeres, en ese tenor la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que esta reformas constitucionales es sin duda un cambio en las reglas del servicio público, pues a partir de ella se hace patente el reconocimiento expreso de los derechos humanos, la interpretación pro persona y la interpretación conforme a los tratados internacionales de los que México es parte, además de establecer la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ahora bien, en infinidad de leyes y reglamentos el legislativo en muchas de las veces utiliza el género masculino para referirse al hombre y a la mujer por igual, dando la percepción de la preeminencia de lo masculino ante lo femenino, por el contrario el uso correcto de genéricos en el lenguaje, garantiza una inclusión real de las mujeres y un medio de acceso a la igualdad de género debiendo incluir a las niñas; o usar un lenguaje no sexista, por tanto, al hacer referencia explícita a los hombres y las mujeres, los niños y las niñas, desde el punto de vista gramatical, no corresponde a ninguna reiteración o repetición del vocablo, por el contrario, no es más que reconocer la existencia de la mujer como sujeto de derecho.



En ese sentido es necesario revisar y adecuar la legislación civil del nuestro estado para modificarlo a la nueva realidad social, por ello es conveniente reformar el artículo 66 del Código Civil para el Estado de Oaxaca, porque su texto vigente es contrario al principio de igualdad y no discriminación plasmada en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propuesta es que se plasme en el texto la niña o niño sin favorecer ya sea por tradición o por decisión la imposición de uno de los sexos sobre el otro, pues como se observa el texto vigente del citado artículo no se ajusta a la preceptos constitucionales invocados lo que resulta una práctica discriminatoria y desigualitaria, pues carece de razonabilidad al resultar excluyente para el género femenino, sirve de apoyo a lo argumentado la siguiente tesis emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

"IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, también conocidas como "categorías sospechosas" (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren. De ahí que la interpretación directa del artículo 1o. constitucional, en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su 9 lectura residual a partir del principio pro persona, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado; de lo contrario, esto es, partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como la presencia de categorías sospechosas, constituiría un vaciamiento de tal protección, provocando incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley." Amparo directo en revisión 1387/2012. 22 de enero de



2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Décima Época. Registro: 2007924 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.) Página: 720

En esa coyuntura, toda norma debe interpretarse en armonía con la Constitución, y al de supremacía constitucional, en ese sentido las normas secundarias deben ajustarse al contenido de la carta magna, proscribiendo aquellas disposiciones legales que resulten contrarias o contravengan principios establecidos en la misma, por ende con el objeto de operar los principios de igualdad y no discriminación a los que nos hemos referido, en una óptica que deje de privilegiar el Estado Legal y que permita su reconducción hacia un Estado Constitucional de Derecho, se considera viable que para solucionar la problemática expuesta respetuosamente someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 66 del Código Civil para el estado de Oaxaca, para quedar en la forma siguiente:

Artículo 66. Las declaraciones de nacimiento se harán presentando **a la niña o niño** ante el Oficial del Registro Civil o solicitando la comparecencia de éste al lugar donde se encuentre aquél.

ARTICULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE:
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

Diputada Leslie Jiménez Valencia.



"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y LA ESCRITURA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Apoyo Legislativo
Oficio No. 14711 /2016
Asunto: Se acusa recibo y se turna a la
Comisión correspondiente.

Exp: 833

**CIUDADANA DIPUTADA LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
P R E S E N T E.**

Por instrucciones de los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Diputación Permanente de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado, le comunico que en Sesión Ordinaria celebrada en esta fecha, se dio cuenta con su **Iniciativa con Proyecto de Decreto**, por el que se reforma el artículo 66 del Código Civil para el Estado de Oaxaca; al respecto se emitió el siguiente acuerdo:

"ENTERADO Y SE TURNA, PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN, A LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA".

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 05 de octubre de 2016
EL OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

IGMAR FRANCISCO MEDINA MATUS

C.c.p. C. Dip. Gerardo García Henestroza, Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXII Legislatura Constitucional del Estado.

IF/MM/SSG/ARR*hzm.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA

RECIBIDO
17 OCT 2016
13:06 hrs
DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
DISTRITO
OAXACA DE JUÁREZ (CENTRO)